

3E/R  
B/R  
14



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
31 JUL 2014	
Recibido.....	1540.....Ho.
Exp. N°.....	28236.....F.P.---

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**LEY DE EMERGENCIA AGROPECUARIA**

**ÁMBITO**

**ARTICULO 1º:** Créase por la presente un régimen legal para asistir a la producción agropecuaria en emergencia o desastre, tendiente a paliar dichas circunstancias y a facilitar la recuperación de la producción y la capacidad productiva de las zonas afectadas en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

**OBJETO**

**ARTICULO 2º:** Las disposiciones del presente régimen están destinadas a promover y a favorecer acciones que eliminen o atenúen las causas y los efectos de las emergencias o desastres agropecuarios, así como a contribuir al reestablecimiento y rehabilitación de la producción agropecuaria y la capacidad productiva de las zonas afectadas.

**EMERGENCIA AGROPECUARIA O ZONA DE DESASTRE**

**ARTICULO 3º:** Entiéndase por Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre de una región cuando se afecte sustancialmente la producción o la capacidad productiva, dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales, a causa de factores de origen climático, meteorológico, biológico, telúrico o físico, imprevisibles o que siendo previsibles no pudieran evitarse, y no imputables al productor.

**ALCANCE**

**ARTICULO 4º:** La zona de la región afectada, será considerada en situación de Emergencia Agropecuaria cuando los productores comprendidos sean afectados en su producción o en su capacidad de producción por lo menos en un cincuenta



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

por ciento (50%), o en Zona de Desastre cuando los mismos se encuentren afectados en su producción o en su capacidad de producción en no menos de un ochenta por ciento (80%). Para la determinación de los porcentajes de afectación se deberá tener en cuenta el tipo de producción y región, los mapas de riesgo hídrico, de aptitud productiva, de imágenes satelitales, fotografía aérea e información climática.

### REQUISITOS

**ARTICULO 5º:** Para gozar de los beneficios de la presente, el productor deberá explotar el fundo rústico destinado a la actividad agraria en forma racional y eficiente, conforme a la legislación vigente y a las normas de la buena técnica agraria, con la finalidad de obtener un incremento cualitativo y cuantitativo de la producción, la conservación de los suelos y demás recursos naturales renovables, evitando su erosión, degradación o agotamiento, y la no contaminación del ambiente, todo ello en el marco de una agricultura sustentable.

### BENEFICIARIOS

**ARTICULO 6º:** Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley, los productores comprendidos en las áreas declaradas en situación de emergencia o zona de desastre deberán encontrarse inscriptos en el Registro de Productores Primarios de la Provincia de Santa Fe; afectados en su producción o capacidad de producción por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) u ochenta por ciento (80%) respectivamente, o bien verse impedidos de realizarla y que efectúen su actividad productiva en zonas consideradas aptas valiéndose de prácticas adecuadas observando el cumplimiento de la legislación provincial y nacional vigentes, conforme lo establezca el decreto reglamentario.

La autoridad de aplicación emitirá un certificado que acredite la condición de productor afectado por emergencia o desastre agropecuario.

### EXCLUSIONES

**ARTICULO 7º:** Se encuentran excluidos del régimen instituido por esta ley, los siguientes casos:

a) Cuando se verifique que el productor no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo



5 de la presente,

b) Cuando la explotación o actividad se realice en zonas calificadas como no aptas para el desarrollo de la misma,

c) Cuando el perjuicio sufrido esté asegurado,

La efectiva configuración de alguno de los supuestos precedentemente indicados serán determinados por la autoridad de aplicación, para lo cual ésta solicitará debido asesoramiento a los organismos competentes en la materia

#### SANCIONES

**ARTICULO 8º:** Todo productor que para obtener los beneficios previstos en la presente ley formulare falsas declaraciones, incurriere en cualquier actitud de mala fe o violare el ordenamiento jurídico vigente, se hará pasible de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de la normativa vigente en materia civil, penal, fiscal y comercial:

a) Se dejarán sin efecto en forma inmediata todos los beneficios que hubieran sido otorgados en virtud de esta ley. Los aportes dinerarios no reintegrables otorgados deberán ser devueltos en forma inmediata por parte del afectado, devengando un interés por el tiempo de goce del beneficio, igual a una vez y media (1,5) la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina,

b) Se aplicarán multas de hasta el doscientos por ciento (200%) del monto de los beneficios obtenidos o solicitados, graduadas por la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria de acuerdo a la gravedad de la conducta violatoria del presente régimen.

Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta conforme a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del sancionado.

También serán pasibles de las sanciones previstas en la normativa legal vigente los funcionarios intervinientes que hayan incurrido en actitudes de mala fe o culpa grave.

#### RECURSOS

**ARTICULO 9º:** Los recursos con que cuenta la autoridad de aplicación están conformados por:

a) Los que se asignen anualmente por ley de presupuesto general para la administración pública,

b) Los que reciba en virtud de la aplicación de la Ley 26.509 o la que en el futuro la



reemplace,

- c) Las multas cobradas por infracciones a la presente ley,
- d) Los que reciba mediante herencias, legados y donaciones.

#### ASISTENCIAS

**ARTICULO 10º:** El Ministerio de la Producción, con el asesoramiento de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, especificará en cada declaración de Emergencia Agropecuaria o de Zona de Desastre las asistencias que se otorgarán a los productores agropecuarios, pudiendo brindar asistencia técnica y financiera a través de aportes no reembolsables para gastos extraordinarios propios de la emergencia, con preferencia a productores familiares con pequeñas escalas de producción y de subsistencia, y establecer en los procedimientos de compras cláusulas de preferencias que contemplen la adquisición de productos agropecuarios originarios de las zonas afectadas por la Emergencia o Desastre Agropecuario.

**ARTICULO 11º:** Declarado el estado de Emergencia Agropecuaria, los productores afectados se verán favorecidos por:

- a) Prórrogas para el pago de las deudas impositivas provinciales hasta ciento ochenta (180) días después de finalizada la situación de emergencia. Los plazos máximos otorgados para la cancelación de las obligaciones, una vez finalizada la Emergencia Agropecuaria, se fijarán en el mes posterior al de la fecha lógica y habitual de la comercialización de sus productos y los servicios de cada región. Por el período de prórroga no se devengarán intereses.
- b) Suspensión por el mismo lapso de la iniciación o de la sustanciación de los juicios o procedimientos administrativos iniciados por el cobro de impuestos.

**ARTICULO 12º:** Declarado el estado de Zona de Desastre los productores afectados se verán favorecidos por:

- a) Exención del pago del Impuesto Inmobiliario correspondiente al período de vigencia de la declaración de zona de desastre,
- b) Condonación de las deudas tributarias por gravámenes provinciales originadas por la acumulación de impuestos devengados durante las sucesivas situaciones de emergencia inmediatamente anteriores.
- c) Suspensión de la iniciación o de la sustanciación de los juicios o procedimientos administrativos iniciados por el cobro de impuestos, hasta ciento ochenta (180) días



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

después de finalizada la declaración de zona de desastre.

d) A propuesta de la Comisión de Emergencia Agropecuaria se podrán hacer extensivos estos beneficios para las actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando la magnitud del desastre afecte sustancialmente su situación económica financiera.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTICULO 13º:** La autoridad de aplicación del presente régimen será el Ministerio de la Producción, el que podrá solicitar asistencia y colaboración de otros Ministerios y organismos dependientes del Poder Ejecutivo. Será competencia del Ministerio:

- a) Convocar a la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria,
- b) Designar la Secretaria Técnica,
- c) Informar a los organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional de las declaraciones de Emergencia o Zonas de Desastre dispuestas por el Poder Ejecutivo de la Provincia y gestionar para las zonas involucradas los beneficios establecidos por la Ley Nacional N° 26.509 o la que la sustituya en el futuro,
- d) Propiciar el otorgamiento de prórrogas para el pago de las obligaciones derivadas de obras ejecutadas por contribución de mejoras, que afecten las áreas incluidas en situación de emergencia o de desastre,
- e) Proponer la graduación de las multas y penalidades previstas en el artículo 8 de la presente ley, conforme a la gravedad de los hechos,
- f) Requerir a los organismos competentes la información necesaria para la determinación de los costos fiscales por los beneficios otorgados,
- g) Intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten en cumplimiento de esta ley.

COMISIÓN PROVINCIAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA

**ARTICULO 14º:** La Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria estará presidida por el Ministro de la Producción, el que podrá ser reemplazado en caso de impedimento transitorio por el funcionario que éste designe, y estará integrada por un representante del Ministerio de Economía, uno del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente, uno de la Secretaria de Regiones, Municipios y Comunas, uno del Agente Financiero de la Provincia, uno del Banco Nación, un representante por la Comisión de Economía, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Turismo de la Cámara de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Senadores; uno por la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados.

Se invitará a participar a un representante de cada una de las siguientes entidades vinculadas a la actividad agropecuaria de la provincia: Federación Agraria Argentina FAA); Confederación de Asociaciones Rurales De Santa Fe (CARSFE) ; Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO); Sociedad Rural Argentina (SRA); Junta Intercooperativa de Productores de Leche y demás entidades representantes de las cadenas de valor agroalimentarias afectadas, que por su representatividad y a criterio del Ministerio de la Producción sea conveniente integrar.

Los representantes de la Comisión podrán ser reemplazados en cualquier momento por los entes que los designaron

También se invitará a dos (2) representantes del Consejo Económico Provincial creado por decreto 1170/08 o por el que en el futuro lo sustituya.

La Comisión podrá invitar a integrarse a las reuniones a los Intendentes y/o Presidentes de Comunas de las regiones afectadas o a quien considere pertinente, para que expongan su visión de los problemas del sector agropecuario vinculados a los temas de competencia de la Comisión. En las reuniones tendrán voz pero no voto.

### FUNCIONES

**ARTICULO 15º:** Son funciones de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de la Producción, la declaración de Emergencia Agropecuaria o de Zona de Desastre, en zonas territoriales determinadas a nivel de Distrito, por periodos determinados con fecha de inicio y cese teniendo en cuenta el lapso estimado para lograr la recuperación productiva de las explotaciones afectadas.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de la Producción, la declaración de Zona de Desastre de aquellas áreas que no pudieran rehabilitarse con las medidas adoptadas en el marco de la presente, o que se encontraran por más de un año en situación de Emergencia Agropecuaria.
- c) Observar la evolución de las áreas declaradas en situación de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre y la recuperación económica de las explotaciones afectadas para proponer, si correspondiere, la prórroga de la fecha de finalización del estado de Emergencia Agropecuaria o de Zona de Desastre,
- d) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio al que asiste, la adopción de cualquier otro tipo de medidas complementarias cuando la evolución de las



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

circunstancias lo aconsejen,

- e) Proyectar, organizar y coordinar las medidas necesarias para disminuir o anular los efectos dañosos derivados de eventos meteorológicos,
- f) Organizar Subcomités de emergencia para operar en los territorios afectados. Las instituciones y actores a convocar se definirán en cada caso en particular,
- g) Colaborar con el Ministerio de la Producción en el diseño de instrumentos acordes con el tipo de producción, los productores involucrados y las actividades afectadas de cada zona declarada en emergencia agropecuaria o zona de desastre.
- h) Propiciar la elaboración y divulgación de normas y acciones para la recuperación de las zonas afectadas,
- i) Revisar anualmente la legislación prevista en la reglamentación del artículo 6, y realizar sugerencias a la autoridad de aplicación.

### SECRETARÍA TÉCNICA

**ARTICULO 16º:** La Dirección de Gestión de la Sustentabilidad de la Producción Agropecuaria o quien designe la autoridad de aplicación oficiará como Secretaria Técnica, la que tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a reunión a la Comisión de Emergencia Agropecuaria, redactar las actas y preparar los informes para cada reunión,
- b) Recabar toda la información sobre zonas territoriales afectadas y realizar las inspecciones técnicas respectivas,
- c) Extender a los damnificados las certificaciones que acrediten esa condición para que puedan acogerse a los beneficios previstos en la presente, tomando como base los registros oficiales del Servicio de Catastro e Información Territorial,
- d) Mantener actualizados los padrones de los productores afectados a nivel de Distrito, Departamento y Provincia,
- e) Realizar toda otra gestión encomendada por la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria,
- f) Observar la evolución de las emergencias declaradas, y el proceso de recuperación productiva. Proponer, a tal efecto al Consejo Económico Provincial los cambios correspondientes,
- g) Supervisar el cumplimiento de las medidas que se adopten con el objeto de paliar las situaciones de emergencia declaradas,
- h) Monitorear para la identificación temprana los fenómenos que puedan desencadenar una



emergencia,

- i) Efectuar por sí misma o a través de terceros las verificaciones técnicas necesarias sobre las situaciones productivas,
- j) Efectuar la coordinación con otros organismos competentes para mantener las bases de datos actualizadas así como también de la coordinación y/o realización, en colaboración con otros Ministerios y/o mediante servicios de terceros, de los trabajos tendientes a definir un mapa de Zonificación de Aptitud de Suelos y de Niveles de Riesgo,
- k) Acompañar la gestión del Ministerio de la Producción ante la Comisión Nacional de Emergencia, y en su ausencia representarlo en la misma.

#### DECLARACIÓN DE EMERGENCIA O ZONA DE DESASTRE AGROPECUARIO

**ARTICULO 17º:** El Poder Ejecutivo decretará el Estado de Emergencia Agropecuaria o de Zona de Desastre, a propuesta del Ministerio de la Producción con intervención de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

La declaración deberá indicar el factor adverso, la delimitación de las áreas afectadas, la fecha de inicio y finalización de la respectiva declaración o prórroga de emergencia o desastre agropecuario

#### EXCEPCIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTICULO 18º:** Firmado el Decreto de Emergencia Agropecuaria o de Zona de Desastre, se autoriza al Poder Ejecutivo, como excepción, a simplificar los procesos administrativos con el fin de que el Ministro de la Producción por resolución ministerial pueda ejecutar con rapidez las asistencias contempladas en los artículos 10, 11 Y 12 de la presente

#### GASTOS

**ARTICULO 19º:** Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria serán atendidos con recursos del Ministerio de la Producción.

#### DISPOSICIONES VARIAS





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTICULO 20º:** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

**ARTICULO 21º:** Invitase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente.

**ARTICULO 22º:** Derogase la Ley 11.297 y sus modificatorias.

**ARTICULO 23º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo

INÉS ANGÉLICA BERTERO  
Diputada Provincial



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Siendo que el sector agropecuario tiene una especial relevancia en la generación de riqueza en nuestra provincia, y que en los últimos años ha vivido situaciones extraordinarias que van desde las intensas lluvias hasta la sequía prolongada, el Gobierno Provincial ha debido asistir a los productores afectados por dichos fenómenos climáticos.

Esta situación ha llevado a jerarquizar el buen uso de las tierras con aptitud agrícola el cual debe realizarse en un marco de manejo sustentable de los recursos naturales, de manera que permitan mitigar los efectos adversos ocasionados a los ecosistemas.

Esta preocupación se vio reflejada en el texto del artículo 41 primer párrafo de la Constitución Nacional reformada en el año 1994, el cual establece el derecho a un ambiente apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Este artículo consagra el paradigma del desarrollo sustentable, así como también la protección y preservación de los recursos naturales que constituyen un deber irrenunciable tanto del Estado como de toda la sociedad. En virtud de ello dicho artículo obliga a la nación a dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarias, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Hoy la realidad nos muestra que el número y la gravedad de las amenazas naturales van en aumento, como consecuencia del cambio climático y por el uso inadecuado de los recursos, los que conducen a un estado de vulnerabilidad tanto de los sistemas productivos como de las poblaciones rurales. Los daños económicos potenciales y el riesgo de pérdidas son cada vez mayores.

En este sentido, es necesario reconocer esta nueva situación y preparamos institucionalmente de manera más acorde para actuar con celeridad ante las emergencias, pero al mismo tiempo trabajar en prevenir, evitar y/o disminuir los impactos de estas circunstancias naturales sobre la producción agropecuaria santafesina.

A comienzos de 2008 comenzaron a manifestarse en algunas regiones de nuestra Provincia fenómenos meteorológicos y climáticos que llevaron a dictar diversos decretos declarando la Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre de diferentes departamentos de nuestra Provincia. En el año 2009, al no haberse recuperado las



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

explotaciones agropecuarias afectadas por la prolongada sequía se debió decretar la prórroga de las mismas.

Por esta razón la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria comenzó a trabajar en un proyecto superador de la actual Ley de Emergencia Agropecuaria 11.297.

El proyecto tiene como objetivo promover y favorecer acciones que eliminen o atenúen las causas y los efectos de las emergencias o desastres agropecuarios, así como contribuir al restablecimiento de la producción agropecuaria y la capacidad productiva de las zonas afectadas.

El proyecto mantiene los requisitos para ser declarada una zona en situación de emergencia agropecuaria o zona de desastre, agregando que deben efectuar su actividad productiva en zonas consideradas aptas y valiéndose de las buenas prácticas agrícolas, observando el cumplimiento de las leyes nacionales y provinciales.

Para determinar los porcentajes de afectación se deberán tener en cuenta el tipo de producción y la región, los mapas de riesgo hídrico, de aptitud productiva, de imágenes satelitales, fotografía aérea e información climática.

El proyecto tiene como objetivo fundamental hacer efectivo el mandato del artículo 41 de la Constitución Nacional, lo cual se ve receptado en el artículo 5 del mismo que establece que para gozar de los beneficios el productor "deberá explotar el fundo rústico destinado a la actividad agraria en forma racional y eficiente, conforma a la legislación vigente y a las normas de la buena técnica agraria, con la finalidad de obtener un incremento cualitativo y cuantitativo de la producción, la conservación de los suelos y demás recursos naturales renovables, evitando su erosión, degradación o agotamiento, y la no contaminación del ambiente, todo ello en el marco de una agricultura sustentable"

Se incorpora el Registro de Productores Primarios de la Provincia de Santa Fe, en el cual deben encontrarse inscriptos aquellos productores que requieran de los beneficios que prevé la ley.

El proyecto contempla que la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, estará integrada por el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente. Además incorpora a un representante del Banco de la Nación Argentina, y la posibilidad de invitar a dos representantes del Consejo Económico Provincial creado por el decreto 1170/08, que asesora y colabora con el Ministerio de la Producción en las áreas de su competencia.

Se amplían las funciones de la Comisión, agregando las siguientes: organizar subcomités de emergencia para operar en los territorios afectados; colaborar con



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

el Ministerio de la Producción en el diseño de instrumentos acordes con el tipo de producción, los productores involucrados y las actividades afectadas de cada zona declarada en emergencia o desastre; propiciar la elaboración de normas y acciones

para la recuperación de las zonas afectadas y revisar anualmente la legislación sobre explotación del fundo en forma racional y eficiente, en el marco de una agricultura sustentable.

El proyecto mantiene que la declaración de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre, sea declarada por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de la Producción, con intervención de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria. Se contempla excepcionalmente autorizar al Ministerio de la Producción que por resolución ministerial pueda ejecutar con rapidez las asistencias contempladas en el proyecto.

Respecto a las medidas a adoptar se prevén brindar asistencia técnica y financiera a través de aportes no reembolsables para gastos extraordinarios propios de la emergencia con preferencia a productores familiares con pequeñas escalas de producción y subsistencia y también contempla la posibilidad de establecer en los procedimientos de compras cláusulas de preferencia para la adquisición de productos agropecuarios originarios de las zonas afectadas.

El proyecto, a diferencia de la ley 11.297 vigente prevé sanciones para aquellos productores que con el fin de obtener los beneficios previstos en la ley incurran en falsas declaraciones, en mala fe o violen el ordenamiento jurídico vigente.

Se prevé como autoridad de aplicación el Ministerio de la Producción, y se establecen sus competencias y recursos, avanzando en lo establecido por ley 11.297 que nada preveía al respecto. Además crea la Secretaría Técnica asignándole funciones a la misma.

Por los motivos expuestos precedentemente solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

INES ANGÉLICA BERTERO  
Diputada Provincial